Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2137
Radicación: 760014003-001-2006-00168-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rosaura Ramos
Demandado: Fabricio Galvis

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 032 del 27 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación de crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Rosaura Ramos contra Fabricio Galvis por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo preventivo del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 00119679, de propiedad del demandado Fabricio Galvis Rolón, identificado con C.C. 13.462.512, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cúcuta – Norte de Santander mediante oficio No. 0285 del 29 de marzo de 2006, proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo preventivo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-48851, de propiedad del demandado Fabricio Galvis Rolón, identificado con C.C. 13.462.512, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander mediante oficio No. 0286 del 29 de marzo de 2006, proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2007-00101 del Juzgado 05° Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.1928 del 21 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2154
Radicación: 760014003-001-2011-00201-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A – subrogatario parcial Central de Inversiones S.A
Demandado: Industria Alimenticia Deli Rico, Ángela Herrera Castrillón, William Javier Castañeda Mejía y María Aleida Castrillón de Herrera

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 103 del 21 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia al poder* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Banco de Occidente S.A – subrogatario parcial Central de Inversiones S.A contra Industria Alimenticia Deli Rico, Ángela Herrera Castrillón, William Javier Castañeda Mejía y María Aleida Castrillón de Herrerapor DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2090
Radicación: 760014003-001-2011-00668-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Amparo Rodríguez Becerra
Demandado: Juan Carlos Mosquera Barona

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 052 del 28 marzo de 2019, mediante la cual se dispuso *denegar autorización* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Pontificia Universidad Amparo Rodríguez Becerra contra Juan Carlos Mosquera Barona por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2066
Radicación: 760014003-001-2012-00328-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: William Ángel Yepes
Demandado: Henry Buitrago Prieto y Abraham Buitrago

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 048 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se dispuso *aceptar renuncia del poder* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado William Ángel Yepes contra Henry Buitrago Prieto y Abraham Buitrago por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 2381
RADICACION: 001-2017-00670-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Santiago de Cali - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito de entrega de depósitos, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de $85.838.000.oo, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan con la entrega de los títulos hasta la suma de $38.830.125.oo

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $38.830.125.oo, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con C.C. No.14.473.927 y T.P. No.146.956 del C.S. de la J.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002644627	8050040349	COOPSERP COOPSERP	07/05/2021	NO APLICA	$ 824.074,00
469030002650191	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI PUBLICOS Y JUBILADOS	26/05/2021	NO APLICA	$ 3.600.000,00
469030002654496	8050040349	COOPSERP COOPSERP	04/06/2021	NO APLICA	$ 1.156.119,00
469030002665421	8050040349	COOPSERP COOPSERP	02/07/2021	NO APLICA	$ 1.304.532,00
469030002678105	8050040349	COOPSERP COOPSERP	04/08/2021	NO APLICA	$ 824.203,00
469030002688442	8050040349	COOPSERP COOPSERP	02/09/2021	NO APLICA	$ 824.203,00
469030002700151	8050040349	COOPSERP COOPSERP	05/10/2021	NO APLICA	$ 824.203,00
469030002711122	8050040349	COOPSERP COOPSERP	04/11/2021	NO APLICA	$ 824.203,00
469030002721823	8050040349	COOPSERP COOPSERP	02/12/2021	NO APLICA	$ 2.529.382,00
469030002721824	8050040349	COOPSERP COOPSERP	02/12/2021	NO APLICA	$ 2.135.998,00
469030002733639	8050040349	COOPSERP COOPSERP	04/01/2022	NO APLICA	$ 1.764.819,00
469030002741458	8050040349	COOPSERP COOPSERP	02/02/2022	NO APLICA	$ 897.690,00
469030002752187	8050040349	COOPSERP COOPSERP	03/03/2022	NO APLICA	$ 213.720,00
469030002752189	8050040349	COOPSERP COOPSERP	03/03/2022	NO APLICA	$ 897.690,00
469030002763229	8050040349	COOPSERP COOPSERP	01/04/2022	NO APLICA	$ 897.690,00
469030002774403	8050040349	COOPSERP COOPSERP	04/05/2022	NO APLICA	$ 897.690,00
469030002777311	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI PUBLICOS Y JUBILADOS	13/05/2022	NO APLICA	$ 2.100.000,00
469030002784929	8050040349	COOPSERP COOPSERP	03/06/2022	NO APLICA	$ 1.259.397,00
469030002796820	8050040349	COOPSERP COOPSERP	06/07/2022	NO APLICA	$ 1.421.069,00
469030002807677	8050040349	COOPSERP COOPSERP	03/08/2022	NO APLICA	$ 895.672,00
469030002818388	8050040349	COOPSERP COOPSERP	01/09/2022	NO APLICA	$ 895.672,00
469030002824514	8050040349	COOPSERP COOPSERP	21/09/2022	NO APLICA	$ 895.672,00
469030002824516	8050040349	COOPSERP COOPSERP	21/09/2022	NO APLICA	$ 656.303,00

JLSG

469030002836619	8050040349	COOPSERP COOPSERP	21/10/2022	NO APLICA	$ 895.672,00
469030002853944	8050040349	COOPSERP COOPSERP	29/11/2022	NO APLICA	$ 2.182.449,00
469030002853946	8050040349	COOPSERP COOPSERP	29/11/2022	NO APLICA	$ 2.736.664,00
469030002871145	8050040349	COOPSERP COOPSERP	03/01/2023	NO APLICA	$ 1.917.492,00
469030002881307	8050040349	COOPSERP COOPSERP	02/02/2023	NO APLICA	$ 1.024.755,00
469030002897035	8050040349	COOPSERP COOPSERP	07/03/2023	NO APLICA	$ 508.337,00
469030002897036	8050040349	COOPSERP COOPSERP	07/03/2023	NO APLICA	$ 1.024.755,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPALDE EJECUCIONDE SENTENCIAS

Auto No. 2395

RAD. 001-2017-00670

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, el actor mediante demanda ACUMULADA,solicitó se librara mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, conforme lo solicitado en el escrito visible en documento virtual denominado No.01MemorialCopiaDemandaAcumulada2022081.

Cumplidos los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, notificado en estado del 20 de octubre de 2022, conforme al art. 463 del C.G.P.

En dicho auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 27 de octubre de 2022, dando aplicación al artículo 10° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso,de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de $420.000, como Agencias en Derecho.

QUINTO: POR SECRETARIA, una vez en firme el presente auto, realícese la liquidación costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo singular, junto con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2382
RADICACION: 76001-40-03-001-2017-00670-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN**:** 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito del señor Luis Fernando Buitrago Castañeda en calidad de demandado, mediante el cual confiere poder a un profesional del derecho para que actúe dentro del presente proceso, como quiera que el abogado posee una tarjeta profesional vigente, se procederá a reconocer personería jurídica.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, identificado con C.C. Nro. 16.680.583 y con T.P. Nro. 82.613 expedida por el C.S.J para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con solicitud de decomiso presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3017

RADICADO: 76001-4003-001-2020-00481-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita decomiso y posterior secuestro del vehículo identificado con placas KDR-823 de propiedad del demandado JESUS ANTONIO ANGULO BERMUDEZ.

Por tal razón, una vez revisado el expediente se constata que dicho vehículo fue debidamente embargado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, tal como se avizora en el certificado de tradición del automotor allegado al plenario.

Bajo ese entendido, la petición deprecada será accedida por este despacho, al encontrase ajustada al art. 599 del C.G.P

DISPONE

PRIMERO. - ORDENAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas KDR-823, que tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 2010, motor CBP148048 de propiedad de la parte demandada JESUS ANTONIO ANGULO BERMUDEZ C.C 14.695.468.

SEGUNDO. - LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, comunicándole que deberá poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido según el oficio No. DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra para su admisión o rechazo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3019

RADICADO: 76001-4003-001-2022-00192-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita ampliación de las medidas cautelares descritas en el escrito que antecede. No obstante, como quiera que hasta la fecha no se evidencia que la togada haya adelantado las diligencias necesarias para el registro de las medidas cautelares ya decretadas al interior del proceso, el despacho requerirá a la antedicha para que informe el alcance que se ha logrado con las ya decretadas; a fin de no tornar ilusorias las peticiones aquí tramitadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: PREVIO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA AMPLIACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, REQUIERASE a la parte actora para que informe las gestiones adelantadas frente a las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 52 del 04 de abril de 2022.

Allegado el requerimiento, regresar a despacho a fin de pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1884
Radicación: 760014003-002-1999-00768-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Conjunto Comercial y Residencial Santa Elena
Demandado: Cenelia Escobar Galindo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 080 del 16 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *denegar autorización* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Ramiro Alberto Montilla Sandoval y Ana María Mesa Ortiz por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicado No. 2001-00571. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

a) Embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-102520 de propiedad del demandado CENELIA ESCOBAR GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.904.150, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 2337 del 29 de octubre de 1999 proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas en la Demanda Acumulada II.

RADICACION	**76001400300220180008800**

ACTUACION	**FOLIO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO	PDF 06 C.Digital. E.H	$ 2.400.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 2.400.000,00**

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No **2394**

FECHA **10 de abril de 2023**

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023

La Secretaria

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2392
RADICADO: 76001-40-003-002-2020-00345-00
JUZGADO DE ORIGEN: 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por la suma de $3.717.424,83.

Ahora bien, una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifico que obran depósitos judiciales suficientes para el pago de la suma solicitada, por lo tanto, se procederá a su pago, adicionalmente por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el art.461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de $3.717.424,83., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C.S.J.

Número del Título	***Documento Demandante***	***Nombre***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469030002684109	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	25/08/2021	NO APLICA	$ 508.582,00
469030002684110	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	25/08/2021	NO APLICA	$ 508.582,00
469030002684111	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	25/08/2021	NO APLICA	$ 522.821,00
469030002684112	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	25/08/2021	NO APLICA	$ 514.277,00
469030002845447	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	11/11/2022	NO APLICA	$ 508.582,00
469030002845448	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	11/11/2022	NO APLICA	$ 508.582,00
469030002845449	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	11/11/2022	NO APLICA	$ 549.128,00

TERCERO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito: 469030002845450.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002845450	11/11/2022	$ 244.066,00
SE FRACCIONA EN:	**$96.870,83**	ENTREGA AL DTE.
	$147.195,17	POR DEFINIR

JLSG

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $96.870,83 a la orden de la apoderada de la parte demandante OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C.S.J..**

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario o cualquier otro concepto laboral susceptible de embargo, que devengue la demandada MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA, identificada con C.C. No. 31.834.791, como empleada activa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, SEDE MONSEÑOR GUILLERMO BECERRA DE ROZO	No. 41 del 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario o cualquier otro concepto laboral susceptible de embargo, que devengue la demandada MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA, identificada con C.C. No. 31.834.791, como pensionadas de FIDUPREVISORA	No. 40 del 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

En caso de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra nota devolutiva allegada al plenario. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3015

RADICADO: 76001-4003-002-2022-00041-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el cual informan que la medida ordenada al interior del proceso no fue registrada como quiera que el bien inmueble distinguido con M.I No. 370-991574 se encuentra vigente Patrimonio Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3132
RADICADO: 02-2019-00484-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo del vehículo de placas IZN295, adicionalmente que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR el decomiso del vehículo de placas IZN-295 de propiedad del señor JORGE ELIECER PUERTA VARGAS identificada con C.C. No.75.048.186.

Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIIMINAL E INTERPOL (DIJIN), a fin de que se sirvan decomisar el citado vehículo, dirigiéndolo a laos parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, mediante resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la Republica.

SEGUNDO. POR SECRETARIA procédase a compartir el link del expediente digital al correo electrónico marin.abogadosasociados@gmail.com.co.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3145
RADICADO: 02-2020-00632-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por la apoderada de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías, un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. Elcira Oliva Ibarra Escobar, como apoderada del demandante FNG, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3400
RADICACION: 02-2021-00258-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentado por el demandante, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abrilo de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.3401
RADICACION: 02-2021-00331-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la devolución del DC debidamente diligenciado. el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al plenario el DC debidamente diligenciado a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2065
Radicación: 760014003-003-2012-00380-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva S.A
Demandado: Dora Liliana Daza Vasquez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 062 del 11 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar renuncia del poder* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Bancoomeva S.A contra Dora Liliana Daza Vásquez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, junto con el oficio allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se Santiago de Cali. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2354
RADICADO: 76001-40-03-003-2018-00341-00
JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Oficio No. CYN/007/0361/2023 de fecha 18 de febrero de 2023, expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, mediante el cual deja sin efecto el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio No. CYN/007/0361/2023 de fecha 18 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, mediante el cual deja sin efecto el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso lo anterior para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico abogacon@hotmail.com, el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad con lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el expediente. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2393
RADICADO: 76001-40-003-003-2021-00707-00
JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente, advierte el Despacho que por error involuntario mediante traslado del 10 de marzo del presente año, se corrió traslado a una liquidación del crédito presentada, la cual no obra dentro del presente proceso, motivo por el cual, se ordenará dejar sin efecto el traslado anteriormente citado.

Por anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de fecha 10 de marzo de 2023 mediante el cual se corrió traslado a una liquidación presentada, por lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2133
Radicación: 760014003-004-2010-00760-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Citibank Colombia S.A
Demandado: José Garil Ospina

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 126 del 26 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso *téngase como dependiente judicial de la parte actora en el presente proceso*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Citibank Colombia S.A contra José Garil Ospina por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) José Garil Ospina, identificado con C.C. 16.734.256, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.4207 del 20 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2089
Radicación: 760014003-004-2011-00709-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: Giovanni Alejandro Sepúlveda Valencia

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 081 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *denegar autorización* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Pontificia Universidad Javeriana Giovanni Alejandro Sepúlveda Valencia por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2060
Radicación: 760014003-004-2012-00495-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Citibank Colombia S.A
Demandado: Julián Fernando Gómez Arrízala

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 075 del 09 mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *modificar oficiosamente la liquidación del crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Davivienda contra Amadeo Mosquera por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2286
Radicación: 760014003-004-2016-00062-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ORLANDO CORRALES GONZALEZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 190 notificada mediante lista de estados No. 190 del 07 de noviembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ORLANDO CORRALES GONZALEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3120
RADICACION:04-2016-00683-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Visto el escrito que antecede, el cual se refiere a la sustitución de poder que le otorga la apoderada de la parte demandada al profesional del derecho Christian Camilo Castillo, se procederá a tenerlo en cuenta.

De otro lado, atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga la Dra. Isabella Becerra Chinchilla al Dr. Christian Camilo Castillo identificado con C.C. No.1.062.299.081 y T.P. No.249.775 del CS. de la J.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a (folios 204 al 207.1), presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.
.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de abril de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1878
Radicación: 760014003-005-2009-01059-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: María Mercedes Sánchez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 190 del 07 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Bogotá S.A contra María Mercedes Sánchez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1877
Radicación: 760014003-005-2010-00490-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Alba Lucia Mosquera Álvarez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 183 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Alba Lucia Mosquera Álvarez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo radicado 022-2013-00561-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Alba Lucia Mosquera Álvarez, identificado con C.C. 66.915.831, en las entidades bancarias CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 2349 del 26 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros devengados por el demandado Alba Lucia Mosquera Álvarez, identificado con C.C. 66.915.831 en la empresa EXTINTORES Y FUMIGACIONES EL TREBOL, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 2350 del 26 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-431018 de propiedad de la demandado Alba Lucia Mosquera Álvarez, identificado con C.C. 66.915.831, el cual fue comunicado a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 2348 del 26 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

d) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2011-00121 del Juzgado 31° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No. 1192 del 09 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra oficio allegado al plenario. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3018

RADICADO: 76001-4003-005-2019-00368-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio No. 438 del 13 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali mediante el cual informan que dejan a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas por ellos al interior del proceso 014-2019-00734-00 en ocasión a la terminación del proceso allí proferida, y, el embargo de remanentes aceptadas por ellos, el cual fue decretado por nosotros.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado 14° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicación 014-2019-00734-00 para que se sirvan remitir a este proceso el oficio mediante el cual informan al pagador DIAN la suerte de la medida cautelar decretadas por ellos, la cual fue dejada a disposición de este proceso en virtud al embargo de remanentes decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2143
Radicación: 760014003-006-2005-00457-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finandina S.A cesionario de Banco Colpatria S.A
Demandado: Patricia Guzmán Villamizar

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 124 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia al poder conferido que hace la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Finandina S.A cesionario de Banco Colpatria S.A contra Patricia Guzmán Villamizar por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 2353
RADICACION: 006-2016-00083-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Santiago de Cali - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito de entrega de depósitos, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de $84.418.515.61 y a la fecha se han pagado títulos hasta la suma de $3.158.079.13, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan con la entrega de los títulos hasta la suma de $2.413.243,88.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $2.413.243,88, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. identificado con Nit.890200756-7.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002900501	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	15/03/2023	NO APLICA	$ 343.549,02
469030002900502	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	15/03/2023	NO APLICA	$ 371.235,02
469030002900503	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	15/03/2023	NO APLICA	$ 424.614,96
469030002900822	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	16/03/2023	NO APLICA	$ 424.614,96
469030002900823	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	16/03/2023	NO APLICA	$ 424.614,96
469030002900825	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	16/03/2023	NO APLICA	$ 424.614,96

SEGUNDO: CONSIGNAR las sumas de dineros relacionadas en el numeral anterior en la cuenta corriente del BANCO AGRARIO No. 0- 604-80-00842-8 a nombre del titular BANCO PICHINCHA S.A. identificado con Nit. 890.200.756-7.

TERCERO: Una vez realizada la anterior consignación **REMITASE** comprobante de la misma al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co de la parte demandante, para lo que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2258
Radicación: 760014003-006-2016-00266-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JENNY STELLA MANRIQUE RUIZ
Demandado: ECOINGENIERIAS S.A.S

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 2651 notificada mediante lista de estados No. 151 del 03 de septiembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por JENNY STELLA MANRIQUE RUIZ contra ECOINGENIERIAS S.A.S al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ECO INGENIERIA S.A.S, el cual es distinguido con matricula mercantil No. 110543-2, de propiedad del demandado ECOINGENIERIAS S.A.S NIT. 805.020.269-9, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Palmira mediante oficio No. 1528 del 12 de mayo de 2016

b) embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del BANCO DE BOGOTA de propiedad del demandado ECOINGENIERIAS S.A.S NIT. 805.020.269-9, el cual fue comunicado a la entidad financiera mediante oficio No. 1529 del 12 de mayo de 2016

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3130
RADICACION:06-2013-00118-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Visto el escrito que antecede, el cual se refiere a la sustitución de poder que le otorga la apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho Mayury León Arango, se procederá a tenerlo en cuenta.

De otro lado, solicita la apoderada sustituta se libre una medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con M.I. No.370-73471 sobre los derechos que le corresponden al demandado.

Al respecto, se observo que la medida solicitada ya se encuentra decretada.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga la Dra. Martha Cecilia Tello Arias, a la Dra. Mayury León Arango identificada con C.C. No.31.922.322 y T.P. No.75.206 del CS. de la J.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de decretar la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con M.I. No.370-73471 por encontrarse ya ordenada.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de abril de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3121
RADICACION: 06-2016-00449-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tulua (V), mediante el cual nos informan que NO fue tenida en cuenta la solicitud de remanentes.

De otro lado, solicita la apoderada de la parte demandante, se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V), a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el trámite de la reconstrucción conforme a lo estable el art.126 del C.G. del P.

Al respecto advierte el Despacho, que si bien es cierto que para los casos como el que suscita el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V) de incineración, existe el mecanismo de reconstrucción, lo cierto es que si el proceso se encontraba en las instalaciones del palacio de justicia, la razón puntual da a que el proceso se encuentra terminado y archivado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- AGREGAR al plenario la comunicación 894 del 16/09/2022 procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V) dentro del proceso con rad. 2016-113-00, mediante el que informan que NO tenida en cuenta la solicitud de remanentes.

SEGUNDO. ESTESE la apoderada de la parte demandante a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2284
Radicación: 760014003-007-2016-00107-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CITIBANK COLOMBIA
Demandado: WILSON CAICEDO CASTILLO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 108 del 02 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por CITIBANK COLOMBIA contra WILSON CAICEDO CASTILLO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo radicado 035-2014-01163-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

a) embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-758902 y 370-758903 de propiedad del demandado WILSON CAICEDO CASTILLO C.C. 16.724.491, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 1568 de 07 de junio de 2016 proferido por Juzgado 07° Civil Municipal de Cali

a) embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas PHK36B de propiedad del demandado WILSON CAICEDO CASTILLO C.C. 16.724.491, el cual fue comunicado a la Secretaria de Tránsito Municipal de Pradera - Valle mediante oficio No. 1569 de 07 de junio de 2016 proferido por Juzgado 07° Civil Municipal de Cali

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº3148
RADICADO:07-2021-00851-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por la parte demandada solicitud de devolución de títulos judiciales, al respecto se verifica y se observa, que mediante auto No.1415 del 20/02/2023 se ordenó el pago.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – INFORMAR a la parte demandada, que la devolución de los depósitos judiciales ya se encuentra ordenada.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2097
Radicación: 760014003-008-2011-00056-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria S.A
Demandado: William James Millan Medina

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 144 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Banco Colpatria S.A contra William James Millán Medina por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2091
Radicación: 760014003-008-2011-00501-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Leidy Katherine Franco

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 105 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso *denegar autorización* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Banco de Occidente S.A contra Leidy Katherine Franco por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y retención de los dineros devengados por la demandada Leidy Katherine Franco C.C. 43.151.504 en la entidad DISMETALES S.A, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2468 del 13 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2073
Radicación: 760014003-008-2011-00838-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carolina Fernández Lozano
Demandado: Mauricio Carvajal Betancourt

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 081 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Carolina Fernández Lozano contra Mauricio Carvajal Betancourt por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3122
RADICADO: 09-2018-00539-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Procede la parte demandante a solicitar, se oficie a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a la CIFIN y DATACREDITO, a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculado el demandado, al igual para que las cuentas de ahorro o corriente que posea.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. – OFICIAR a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS., a fin de que se sirva informar si el señor EDWIN GUEVARA PEREZ identificado con la C.C. No.6.98.764, se encuentra adscrito a esa entidad; y en caso de ser así, proceda a enviar la información del empleador.

SEGUNDO. - OFICIAR a las entidades CIFIN y DATACREDITO, a fin de que se sirva informar si el señor EDWIN GUEVARA PEREZ identificado con la C.C. No.6.98.764, posee cuentas de ahorro o corriente activas.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2150
Radicación: 760014003-010-2010-00083-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Oscar Ramírez Agudelo y Promotora de Transportes LTDA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 119 del 17 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Oscar Ramírez Agudelo y Promotora de Transportes LTDA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Oscar Ramírez Agudelo y Promotora de Transportes LTDA, identificados con C.C. 16.451.482 y NIT. 800.056.840-3, en las entidades bancarias y fiduciarias relacionadas en el escrito de medida cautelar el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 1490 del 02 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-428601 y 370-639221 de propiedad del(los) demandado(s) de Oscar Ramírez Agudelo identificado con C.C. 16.451.482, el cual fue comunicado a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1490 del 02 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2009-00467 del Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.1491 del 02 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2056
Radicación: 760014003-010-2012-00878-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilmar Andrés Tascón Astaíza cesionario de Grupo Consultor del Occidente y Cali cesionario de RF Encore cesionario de Banco de Occidente
Demandado: Wilmer Andrés Vega Meneses

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. S/N del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispuso *aclarar providencia* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Wilmar Andrés Tascón Astaíza cesionario de Grupo Consultor del Occidente y Cali cesionario de RF Encore cesionario de Banco de Occidente contra Wilmer Andrés Vega Meneses por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2299
Radicación: 760014003-010-2015-00636-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO WWB S.A
Demandado: MARIA TERESA SIERRA JARAMILLO y EDGAR LEON CELIS

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 067 del 25 de abril de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO WWB S.A contra MARIA TERESA SIERRA JARAMILLO y EDGAR LEON CELIS al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Por lo anterior, se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.3123
RADICADO: 10-2010-00412-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Procede la parte demandante a solicitar, se oficie a la entidad promotora de salud EPS SANITAS, a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculado el demandado.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – OFICIAR a la entidad promotora de salud EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar si el señor ANDRES RANCRUEL QUINTERO identificado con la C.C. No.7.180.104, se encuentra adscrito a esa entidad; y en caso de ser así, proceda a enviar la información del empleador.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892
Radicación: 760014003-011-2009-01039-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nicole Valeria Restrepo Gómez cesionario de Víctor Alfonso Aguirre Pérez cesionario de Patrimonio autónomo Conciliarte cesionario de Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II cesionario de Banco de Occidente S.A
Demandado: Andrés Meza Gutiérrez y Andrés Sandoval Mejía

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 064 del 22 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la*

suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Nicole Valeria Restrepo Gómez cesionario de Víctor Alfonso Aguirre Pérez cesionario de Patrimonio autónomo Conciliarte cesionario de Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II cesionario de Banco de Occidente S.A contra Andrés Meza Gutiérrez y Andrés Sandoval Mejía por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2135
Radicación: 760014003-011-2010-00948-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra S.A.S cesionario de Bancolombia S.A
Demandado: Jairo Duran Ibarguen y Duran Asociados LTDA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 092 del 06 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso *avocar el conocimiento del presente asunto*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Reintegra S.A.S cesionario de Bancolombia S.A contra Jairo Duran Ibarguen y Duran Asociados LTDA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2010-01005 del Juzgado 04° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.3128 del 23 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Jairo Duran Ibarguen y Duran Asociados LTDA, identificado(s) con C.C. 16.487.014 y Nit. 805.021.424-1, en las entidades bancarias BANCAFE, NANITSMO, BCSC BANCO COLMENA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUPERIOR, BANCO COLPATRIA S.A, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.S/N del 11 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3039
RADICADO: 011-2014-00199-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado nuevamente el expediente y teniendo en cuenta el escrito obrante en el documento virtual No. 05, allegado por el Dr. Elkin Jose López Zuleta en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, del cual se desprende que, la demandada Maria Dorany Marulanda Moreno se encuentra adelantando Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art.545 de la ley 1564 de 2012.

Por otro lado, visto el escrito allegado por la parte demandada mediante el cual aporta el Paz y Salvo de la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso y solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme el art. 461 del C.P.C. se procederá agregarlo a fin de que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BCSC S.A. contra MARIA DONARY MARULANDA MORENO de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar aplicación al inciso final del artículo 548 ibidem, hasta tanto no se aporte el acta de admisión del trámite enunciado.

TERCERO: REQUERIR al conciliador ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.172.322 del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámitede insolvencia adelantado por la señora **MARIA DONARY MARULANDA MORENO,** identificada con la cedula de ciudadanía No 34.673.940; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado.

CUARTO: PREVENGASE al abogado ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sinperjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar

Líbrese por secretaria comunicación y remítase de manera inmediata por el medio idóneo o eficaz.

QUINTO: CONTINUAR el tramite del presente proceso respecto el demandado **ROBIN ANDRES MINA OLAVE.**

SEXTO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del presente asunto el escrito mediante el cual la parte demandada allega el paz y salvo de la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso y solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme el art. 461 del C.P.C., a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JLSG

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2259
Radicación: 760014003-011-2016-00262-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO AV VILLAS S.A
Demandado: HEBERT DIZU CAMPO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 071 del 03 de mayo de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO AV VILLAS S.A contra HEBERT DIZU CAMPO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo del vehículo identificado con placas ICT585 y motocicleta identificada con placas PWT50D de propiedad del demandado HEBERT DIZU CAMPO C.C. 1.130.671.107, el cual fue comunicado a la Secretaria de Movilidad de Cali mediante oficio No. 1503 del 20 de mayo de 2016.

b) decomiso del vehículo identificado con placas ICT585 de propiedad del demandado HEBERT DIZU CAMPO C.C. 1.130.671.107, el cual fue comunicado a la Secretaria de Movilidad de Cali mediante oficio No. 08-1599 del 05 de julio de 2017.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2155
Radicación: 760014003-011-2019-00106-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H
Demandado: Sissi Elem Barros de Lozada

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 001 del 13 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Centro Comercial Panamá P.H contra Sissi Elem Barros de Lozada por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2266
RADICADO: 76001-40-003-011-2022-00566-00
JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que, la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No.2103 de fecha 14 de septiembre de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No.2103 de fecha 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3141
RADICACION: 11-2015-00128-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que el presunto asunto se encuentra terminado por desistimiento tacito, adicionalmente que no obran solicitudes de embargos de remanentes ni de crédito alguno; se procederá a ordenar la devolución de los depósitos judiciales que estuviesen pendientes de pago a favor de la demandada.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $24.252.122.88, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del demandado JHON FREDDY ALFONSO LESMES identificado con la C.C. No.80.259.004.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002431623	07/10/2019	NO APLICA	$ 377.644,03
469030002431624	07/10/2019	NO APLICA	$ 369.777,11
469030002431625	07/10/2019	NO APLICA	$ 364.488,59
469030002431626	07/10/2019	NO APLICA	$ 369.777,11
469030002431627	07/10/2019	NO APLICA	$ 360.124,71
469030002431628	07/10/2019	NO APLICA	$ 360.124,71
469030002431629	07/10/2019	NO APLICA	$ 360.124,71
469030002431630	07/10/2019	NO APLICA	$ 360.124,71
469030002431631	07/10/2019	NO APLICA	$ 360.124,71
469030002431632	07/10/2019	NO APLICA	$ 360.124,71
469030002431633	07/10/2019	NO APLICA	$ 56.139,46
469030002431634	07/10/2019	NO APLICA	$ 394.392,54
469030002431635	07/10/2019	NO APLICA	$ 394.392,54
469030002431636	07/10/2019	NO APLICA	$ 394.392,54
469030002431637	07/10/2019	NO APLICA	$ 394.392,54
469030002431638	07/10/2019	NO APLICA	$ 394.392,54
469030002431639	07/10/2019	NO APLICA	$ 394.392,54
469030002431640	07/10/2019	NO APLICA	$ 385.687,54
469030002431641	07/10/2019	NO APLICA	$ 385.687,54
469030002431642	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431643	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19

469030002431644	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431645	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431646	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431647	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431648	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431649	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431650	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431651	07/10/2019	NO APLICA	$ 413.272,19
469030002431652	07/10/2019	NO APLICA	$ 403.897,39
469030002431653	07/10/2019	NO APLICA	$ 403.897,39
469030002431654	07/10/2019	NO APLICA	$ 403.897,39
469030002431655	07/10/2019	NO APLICA	$ 403.897,39
469030002431656	07/10/2019	NO APLICA	$ 403.897,39
469030002431657	07/10/2019	NO APLICA	$ 429.526,01
469030002431658	07/10/2019	NO APLICA	$ 429.526,01
469030002431659	07/10/2019	NO APLICA	$ 547.917,39
469030002431660	07/10/2019	NO APLICA	$ 61.655,81
469030002456505	29/11/2019	NO APLICA	$ 101.432,90
469030002470379	27/12/2019	NO APLICA	$ 667.479,10
469030002481903	30/01/2020	NO APLICA	$ 121.177,24
469030002494292	28/02/2020	NO APLICA	$ 156.574,19
469030002504141	30/03/2020	NO APLICA	$ 234.309,14
469030002510791	27/04/2020	NO APLICA	$ 205.693,71
469030002519999	27/05/2020	NO APLICA	$ 243.061,34
469030002529529	30/06/2020	NO APLICA	$ 181.025,47
469030002539592	29/07/2020	NO APLICA	$ 189.681,03
469030002548380	28/08/2020	NO APLICA	$ 237.427,74
469030002558987	30/09/2020	NO APLICA	$ 235.593,14
469030002571319	28/10/2020	NO APLICA	$ 237.427,74
469030002585598	27/11/2020	NO APLICA	$ 99.173,97
469030002601006	28/12/2020	NO APLICA	$ 237.427,74
469030002608363	28/01/2021	NO APLICA	$ 217.641,22
469030002620693	26/02/2021	NO APLICA	$ 260.683,85
469030002631954	26/03/2021	NO APLICA	$ 288.127,62
469030002642811	30/04/2021	NO APLICA	$ 245.367,27
469030002652122	31/05/2021	NO APLICA	$ 240.951,96
469030002662843	28/06/2021	NO APLICA	$ 288.933,02
469030002675809	29/07/2021	NO APLICA	$ 290.855,62
469030002686526	27/08/2021	NO APLICA	$ 290.855,62
469030002698502	30/09/2021	NO APLICA	$ 299.711,24
469030002709342	29/10/2021	NO APLICA	$ 280.516,53
469030002721031	01/12/2021	NO APLICA	$ 278.593,93
469030002731844	28/12/2021	NO APLICA	$ 301.633,84
469030002740265	31/01/2022	NO APLICA	$ 255.182,63
469030002752532	03/03/2022	NO APLICA	$ 105.379,90
469030002761453	30/03/2022	NO APLICA	$ 289.171,85

469030002774162	04/05/2022	NO APLICA	$ 325.792,95
469030002783310	31/05/2022	NO APLICA	$ 166.672,99
469030002794119	29/06/2022	NO APLICA	$ 324.244,15
469030002804953	27/07/2022	NO APLICA	$ 326.360,35
469030002817407	30/08/2022	NO APLICA	$ 326.360,35
469030002829143	29/09/2022	NO APLICA	$ 324.244,15
469030002840276	28/10/2022	NO APLICA	$ 326.360,35
469030002853609	29/11/2022	NO APLICA	$ 324.244,15
469030002869318	28/12/2022	NO APLICA	$ 109.850,95
469030002881842	02/02/2023	NO APLICA	$ 77.850,95
469030002893060	27/02/2023	NO APLICA	$ 81.912,04

SEGUNDO. POR SECRETARIA procédase a la reproducción y actualización de los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2068
Radicación: 760014003-012-2012-00252-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Citibank Colombia S.A
Demandado: Adriana María García Misas

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 153 del 05 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la cesión de crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Citibank Colombia S.A contra Adriana María García Misas por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2012-00268-00 del Juzgado 11° Civil del Circuito de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.2094 del 06 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2287
Radicación: 760014003-012-2016-00057-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: VICTOR HUGO LASSO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 1772 notificada mediante lista de estados No. 113 del 11 de junio de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra VICTOR HUGO LASSO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 378-169718 de propiedad del demandado VICTOR HUGO LASSO C.C. 16.282.594, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle mediante oficio No. 592 del 24 de febrero de 2016.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2142
Radicación: 760014003-013-2005-00399-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carolina Fernández Lozano
Demandado: Jorge Enrique Guerrero

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 1344 del 15 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Carolina Fernández Lozano contra Jorge Enrique Guerrero por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2138
Radicación: 760014003-013-2005-00651-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: María Eugenia Cano Ramirez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 007 del 21 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Bogotá S.A contra María Eugenia Cano Ramírez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo preventivo del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES MAFER distinguido con matrícula mercantil No. 644016-1 y 644018-2, de propiedad del demandado María Eugenia Cano Ramírez, identificado con C.C. 66.906.177, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 2128 del 10 de noviembre de 2005, proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de María Eugenia Cano Ramírez, identificado con C.C. 66.906.177, en las entidades bancarias HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCOOMVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.08-0893 del 24 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

c) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de María Eugenia Cano Ramírez, identificado con C.C. 66.906.177, en las entidades bancarias BANCO ITAU, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.08-2624 del 12 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

c) Embargo de los bienes inmuebles distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-917857, 001-388137 y 917863 de propiedad del(los) demandado(s) de María Eugenia Cano Ramírez, identificado con C.C. 66.906.177, el cual fue comunicado a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín mediante oficio No.08-091 del 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2094
Radicación: 760014003-013-2011-00377-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: U.R Torres del Refugio
Demandado: Claudia Suavita Henao

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 104 del 25 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por U.R Torres del Refugio contra Claudia Suavita Henao por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2092
Radicación: 760014003-013-2011-00434-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: Gloria Luz Iris Bravo Santander, Ricardo Infante Vidal e Iris Johanna Infante Bravo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 069 del 30 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso *denegar autorización* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Pontificia Universidad Javeriana contra Banco de Occidente S.A contra Gloria Luz Iris Bravo Santander, Ricardo Infante Vidal e Iris Johanna Infante Bravo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2072
Radicación: 760014003-013-2011-00766-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Santander de Colombia – subrogatario parcial F.N.G
Demandado: Central Externa de Cobranzas CEXCO EU y Pablo Enrique Ruiz Giraldo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 095 del 11 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Banco Santander de Colombia – subrogatario parcial F.N.G contra Central Externa de Cobranzas CEXCO EU y Pablo Enrique Ruiz Giraldo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Central Externa de Cobranzas CEXCO EU identificado con NIT. No. 900151707-07 de propiedad del demandado Pablo Enrique Ruiz Giraldo C.C. 94.060.434, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 3200 del 28 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

a) embargo de los derechos e interés social que el demandado Pablo Enrique Ruiz Giraldo C.C. 94.060.434 posee en la sociedad Central Externa de Cobranzas CEXCO EU identificado con NIT. No. 900151707-07, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 3143 del 28 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado Pablo Enrique Ruiz Giraldo C.C. 94.060.434 y Central Externa de Cobranzas CEXCO EU identificado con NIT. No. 900151707-07 en BANCO AV VILLAS, el cual fue comunicado a dicha entidad financiera mediante oficio No. 1376 del 02 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

d) Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado Pablo Enrique Ruiz Giraldo C.C. 94.060.434 y Central Externa de Cobranzas CEXCO EU identificado con NIT. No. 900151707-07 en BANCO SANTANDER S.A, el cual fue comunicado a dicha entidad financiera mediante oficio No. 1377 del 02 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2067
Radicación: 760014003-013-2012-00292-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jesús Álvaro Marín Duque

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 104 del 25 de junio de 2018, mediante la cual se dispuso *decretar medidas causados* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A. contra Jesús Álvaro Marín Duque por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2063
Radicación: 760014003-013-2012-00465-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF Encore cesionario de Banco Finandina S.A
Demandado: Arango Asociados LTDA y William Arango Buitrago

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 209 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la cesión del crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado RF Encore cesionario de Banco Finandina S.A contra Arango Asociados LTDA y William Arango Buitrago por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito de terminación allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3040
RADICADO: 013-2019-00272-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la FUNDACION BENNETT en contra de ANGELA MARIA OROZCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la FUNDACION BENNETT en contra de ANGELA MARIA OROZCO Y JUAN FELIPE RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´S, o a cualquier otro títulos posea la parte demandada ANGELA MARIA OROZCO Y JUAN FELIPE RODRIGUEZ identificados con cedulas de ciudadanías Nos. 94.448.296 y 66.935.388 respectivamente. En las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares	Oficio No. 1016 de fecha 16 de mayo de 2019 expedido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
El embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el los demandados ANGELA MARIA OROZCO Y JUAN FELIPE RODRIGUEZ identificados con cedulas de ciudadanías Nos. 94.448.296 y 66.935.388 respectivamente como empleados de LEASING CORFICOLOLMBIANA S.A.	Oficio No. 1017 de fecha 16 de mayo de 2019 expedido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados JUAN FELIPE RODRIGUEZ identificado con CC 94.448.296 y ANGELA MARIA OROZCO identificada con CC 66.932.388, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en la entidad BANCO DE LA MUJER	Oficio No. CYN/008/473/2022 de fecha 05 de abril de 2022 expedido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que ostente la señora ANGELA MARIA OROZCO identificada con la C.C. No.66.932.388, como empleada y/o contratista de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	

En caso de solicitud de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

JLSG

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3138
RADICADO: 13-2014-00521-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado de la parte demandada, un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que este asunto se encuentra terminado, se procederá agregarlo al plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – TENER para todos los efectos legales el escrito de renuncia del poder otorgado al Dr. Jorge Eliecer Grisales Rivera, como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3131
RADICACION: 13-2019-00580-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali (V), mediante el cual nos informan que la medida de embargo de remanentes comunicada surtió efectos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO- AGREGAR al plenario el oficio No.10/04921 del 28/02/2023 procedente del Juzgado DEcimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivos con Rad. 07-2019-00064-00, mediante los que informan que surtió efecto la medida de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1884
Radicación: 760014003-014-1996-24708-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aseguradora El Libertador
Demandado: Fanny Trujillo Rodríguez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 077 del 13 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Aseguradora El Libertador contra Fanny Trujillo Rodríguez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2298
Radicación: 760014003-014-2015-00669-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A
Demandado: WILLIAM RENTERIA CUERO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 178 del 16 de octubre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A contra WILLIAM RENTERIA CUERO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Por lo anterior, se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar ni para dejar a disposición.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2261
Radicación: 760014003-014-2016-00210-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANA ROSA LATORRE ZUÑIGA
Demandado: JOSE ANGELO ANACONA MEDINA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 063 del 12 de abril de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por ANA ROSA LATORRE ZUÑIGA contra JOSE ANGELO ANACONA MEDINA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-841074 de propiedad del demandado JOSE ANGELO ANACONA MEDINA C.C. 94.521.965, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 1400 del 03 de mayo de 2016.

b) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 010-2018-00309 del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.08-358 del 26 de febrero de 2019, proferido por esta autoridad judicial.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.
RADICADO: 76001-40-003-014-2018-00535-00
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora como quiera que la misma resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devenga la ejecutada **YARLIN LEONELA VIDAL SALAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.129.814, como empleada de **I.P.S. SURA**. Ofíciese. - LIMITAR el embargo hasta la suma de $6.500.000.oo m/cte. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devenga el ejecutado **ARTURO GOMEZ PERLAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.039.374, como empleado de **INFOBEL** Ofíciese. - LIMITAR el embargo hasta la suma de $6.500.000.oo m/cte. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: REMITASE por Secretaria los oficios señalados en los numerales anteriores a la respectiva entidad a la cual va dirigido con copia al correo electrónico gizucar@gmail.com, de la parte demandante para lo que estime pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que allegue una liquidación actualizada a la fecha del crédito, de conformidad con lo señalado en el art.447 del C.G.P., una vez se actualice la misma se procederá a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2277
RADICADO: 76001-40-003-014-2020-00616-00
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2278
RADICADO: 76001-40-003-014-2021-00234-00
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que, la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No.922 de fecha 03 de mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No.922 de fecha 03 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2296
Radicación: 760014003-015-2015-00261-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: DUBIER ALEXIS ASPRILLA RAYO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 071 del 03 de mayo de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra DUBIER ALEXIS ASPRILLA RAYO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3135
RADICACION: 15-2016-00014-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante reitera la solicitud de terminación del proceso aduciendo que el demandado realizo el pago directamente.

Ahora bien, de lo solicitado por la profesional del derecho, se desprende que este asunto se encuentra suspendido y en razón a ello, el encargado de dirimir el conflicto es el operador de insolvencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR sin consideración el escrito de terminación del proceso elevado por la parte demandante en virtud a que este asunto se encuentra suspendido de conformidad con el art.545 del C.G. del P.

SEGUNDO. – REQUERIR al centro de conciliación Justicia Alternativa, a fin de que se sirva informar el estado actual el proceso al que se acogió la señora JACKELINE MOSQUERA CHACON.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3139
RADICACION: 15-2019-00269-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud que antecede, la cual es presentada por la parte actora, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. – REIQUIERASE al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual se le comunica respecto del embargo y retención del salario que ostenta el señor BELISARIO ZUÑIGA IBAGON identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.702.206, como empleado de dicha entidad.

SEGUNDO: PREVENGASE al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, de que su silencio dará lugar a lo dispuesto en el numeral noveno del art.593 del C.G. del P.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1882
Radicación: 760014003-016-2010-00012-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Manuel José Muñoz Murillo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 013 del 31 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Occidente S.A contra Manuel José Muñoz Murillo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2132
Radicación: 760014003-016-2010-00593-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Productos Prikker S.A, Carlos Andrés Barrera Cerón y José Gabriel Ortiz Silva

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 197 del 06 de diciembre de 2016, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia que hace la doctora ROSA GRACIELA ENRIQUE*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Bancolombia S.A contra Productos Prikker S.A, Carlos Andrés Barrera Cerón y José Gabriel Ortiz Silva por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Productos Prikker S.A, identificado con NIT. 805028113-6, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A – sede Chipichape, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.2920 del 16 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Carlos Andrés Barrera Cerón, identificado con C.C. 12.976.426, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.2921 del 16 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Carlos Andrés Barrera Cerón, identificado con C.C. 12.976.426, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A – sede Vipasa 2, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.2922 del 16 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

d) Embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado PRODUCTOS PRIKKER S.A identificado con M.M 617879-4, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No.29224 del 16 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2088
Radicación: 760014003-016-2011-00868-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Milton Carmona, Juan Miguel Guevara, Marcela Giraldo y Guillermo Giraldo
Demandado: María Eugenia Yusti Bolaños

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 049 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso *Obedezcase y Cumplase* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Milton Carmona, Juan Miguel Guevara, Marcela Giraldo y Guillermo Giraldo contra María Eugenia Yusti Bolaños por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2062
Radicación: 760014003-016-2012-00465-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Harvy Jesús Muñoz
Demandado: María Teresa Montes de Salas y Sandra Liliana Salas Montes

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 127 del 25 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito que antecede* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Harvy Jesús Muñoz contra María Teresa Montes de Salas y Sandra Liliana Salas Montes Camilo Andrés Santos Burgo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra respuesta allegada al plenario. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3014

RADICADO: 76001-4003-016-2021-00838-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la respuesta allegada por el BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ S.A mediante el cual comunica que el señor IVAN DARIO LOPEZ CARDONA no registra operación con el banco, razón por la cual no se ejecuta la medida de embargo decretada al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3133
RADICADO: 16-2018-00489-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En virtud de los escritos que anteceden, y teniendo en cuenta que este asunto se encuentra vigente, adicionalmente que no se ha cumplido con el pago de la obligación, se procederá a oficiar al pagador Consorcio Fopep, a fin de que continúe realizando los descuentos al demandado.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – OFICIAR al pagador Consorcio Fopep a fin de que continúe con los descuentos al demandado Omaira Sinisterra Hurtado, toda vez que obra una liquidación vigente a la fecha al 15/02/2023 por valor de $78.619.000.oo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2131
Radicación: 760014003-017-2005-00337-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Refinancia S.A cesionario de Banco Colpatria S.A
Demandado: Maite Pérez Vásquez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 124 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia al poder conferido que hace la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO LOPEZ.*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por REFINANCIA S.A CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A contra MAITE PÉREZ VÁSQUEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Maite Pérez Vásquez, identificado con C.C. 66.921.667, en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BBVA, BANCO AGRARIO, CITIBANK. BANCO FALABELLA. CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.08-2293 del 22 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2141
Radicación: 760014003-017-2005-00390-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Claudia Patricia Castro Pavas

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 2644 del 07 de septiembre de 2018, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación de crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá contra Claudia Patricia Castro Pavas por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso adelantado por la Sociedad Polipropileno del Caribe S.A contra Claudia Patricia Castro Pavas y otros en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.949 del 07 mayo de 2009, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso adelantado por la Sociedad Plásticos Especiales S.A contra Claudia Patricia Castro Pavas y otros en el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.950 del 07 mayo de 2009, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2145
Radicación: 760014003-017-2010-00065-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo de Empleados la 14
Demandado: Mercy DNERY Polanco Morales, Gustavo Adolfo Torres Duque, Jazmín Rocio Torres Duque Y Jhon Jairo López

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 064 del 26 de abril de 2018, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Fondo de Empleados la 14 contra Mercy DNERY Polanco Morales, Gustavo Adolfo Torres Duque, Jazmín Rocio Torres Duque Y Jhon Jairo López por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo preventivo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-702967, de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Torres Duque y Jazmín Rocio Torres Duque, identificados con C.C. 94.313.616 y 66.773.610, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle mediante oficio No. 911 del 27 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1876
Radicación: 760014003-017-2010-00940-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOENLACE
Demandado: María Luz Enidt Rodríguez Manrique

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 042 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *abstenerse decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado COOENLACE contra María Luz Enidt Rodríguez Manrique por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicado 2012-00388-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

a) Embargo de los dineros devengados por el demandado Luz Enidt Rodríguez Manrique identificado con C.C. 66.816.065 en la entidad Secretaria de Educación de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 805 del 15 de abril de 2011, proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2098
Radicación: 760014003-017-2011-00060-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Carlos Alberto Botina Patiño

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 176 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Banco de Bogotá S.A contra Carlos Alberto Botina Patiño por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO INGENIEROS distinguido con matricula mercantil No. 435437-1-435440-2 de propiedad del demandado Carlos Alberto Botina Patiño C.C. 16.683.077, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 397 del 28 de febrero de 2011 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

b) embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-559586 y 370-55958 de propiedad del demandado Carlos Alberto Botina Patiño C.C. 16.683.077, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 648 del 04 de abril de 2011 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

c) embargo y secuestro del bien vehículo identificado con placas CFM197 y HUB643 de propiedad del demandado Carlos Alberto Botina Patiño C.C. 16.683.077, el cual fue comunicado a la Oficina de Secretaria de Movilidad mediante oficio No. 649 del 04 de abril de 2011 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2095
Radicación: 760014003-017-2011-00165-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Unicoop S.A
Demandado: María Camila Bohórquez, Ignacio Moreno Castaño y María Edilma Sánchez de Silva

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 041 del 12 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Unicoop S.A contra María Camila Bohórquez, Ignacio Moreno Castaño y María Edilma Sánchez de Silva por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2358
RADICACION: 017-2019-00246-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Santiago de Cali - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que, por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2279
RADICADO: 76001-40-003-017-2022-00235-00
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que, la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que, se liquidaron los intereses corrientes y en auto de fecha 31 de marzo de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago por sumas especificas por concepto de intereses corrientes, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 621 de fecha 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el No. 621 de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1885
Radicación: 760014003-018-2007-00447-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Juan Carlos Martinez Trujillo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 039 del 09 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *negar solicitud de cesión* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Juan Carlos Martínez Trujillo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicado No. 2007-01160. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2264
Radicación: 760014003-018-2016-00152-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: HECTOR ANIBAL ERAZO ARCINIEGAS

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 126 del 26 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A contra HECTOR ANIBAL ERAZOARCINIEGAS.al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3150
RADICACION:18-2021-00577-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con rad. 30-2020-00159-00.

Sin embargo, teniendo en cuenta que existe otro de la misma naturaleza decretado con anterioridad, no será tenida en cuenta dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dando contestación al oficio No.10/0494 del 28/02/2023 (rad. 30-2020-00159-00), informando que la solicitud de embargo no puede ser tenida en cuenta, toda vez que existe otra de la misma naturaleza con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3119
RADICADO: 18-2022-01016-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo del vehículo de placas CLV-315, adicionalmente que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR el decomiso del vehículo de placas CLV-315 de propiedad de la señora GLORIA CRISTINA TAFUR BETANCOURT identificada con C.C. No.66.998.709.

Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIIMINAL E INTERPOL (DIJIN), a fin de que se sirvan decomisar el citado vehículo, dirigiéndolo a laos parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, mediante resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la Republica.

SEGUNDO. POR SECRETARIA procédase a compartir el link del expediente digital al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co.

TERCERO. POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a (folios 164 al 166.1), presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2087
Radicación: 760014003-019-2011-01028-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Ana Milena Bazán Alfonso

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 006 del 22 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso *oficiar a las E.P.S* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Banco Coomeva S.A contra Ana Milena Bazán Alfonso por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito de terminación allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3037
RADICADO: 019-2018-00668-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CARMEN QUINTERO QUIÑONEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta marzo de 2023. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CARMEN QUINTERO QUIÑONEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo y bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-573576 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada CARMEN QUINTERO QUIÑONEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.794.944.	Oficio No. 4248 de fecha 15 de noviembre de 2018 expedido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

En caso de solicitud de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

TERCERO: OFICIAR a la Dra. **LAY BRIGITTE CASTRILLON RINCON** quien fue delegada por la sociedad **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** sociedad que fue designada como secuestre, y que se ubica en la Calle 15N # 6N – 34 Ofc. 404 edificio Alcázar Barrio Granada o en el número 3165790183 para que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-573576 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a la demandada CARMEN QUINTERO QUIÑONEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.794.944. o a quien esta autorice. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: AUTORIZAR a **ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO** identificado con C.C. No. 1.116.158.330 para que retire el desglose de los documentos presentados como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JLSG

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3129
RADICADO: 19-2016-00003-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el señor CARLOS HOLMES BUITRAGO NARANJO identificada con C.C. No.67.037.372, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA. Ofíciese. - LIMITAR el embargo hasta la suma de $47.000.000.oo m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº3147
RADICADO:19-2022-00243-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito solicitando se libre despacho comisorio respecto del establecimiento de comercio denominado RICURAS COLOMBIANAS identificado con la M.M. No.914160, para lo cual aporta la constancia de inscripción.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del vehículo embargado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado RICURAS COLOMBIANAS identificado con la M.M. No.914160de propiedad del demandado.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2061
Radicación: 760014003-020-2012-00492-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gustavo Jiménez Henao
Demandado: Camilo Andrés Santos Burgos

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 151 del 03 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito que antecede* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Gustavo Jiménez Henao contra Camilo Andrés Santos Burgo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLU AUTOS CALI identificado con matricula mercantil No. 805009-2 de propiedad del demandado Camilo Andrés Santos Burgo C.C. 16.377.812, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 2997 del 05 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2360
RADICADO: 76001-40-003-020-2019-00140-00
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra oficio allegado al plenario. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3016

RADICADO: 76001-4003-020-2019-00925-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio No. CYN/003/00557/2023 del 27 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa la disposición de la medida cautelar recaída sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-103068 a órdenes de este proceso en ocasión al desistimiento de las pretensiones del proceso bajo radicado 015-2018-00963, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, teniendo en cuenta el embargo de remanentes aceptados por ellos.

Lo anterior, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2386
RADICACION: 76001-40-003-020-2021-00430-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-1985, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, se observa que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, motivo por el cual se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P. En consecuencia, motivo por el cual se ordenará comisionar al Juez Civil Municipal de Buenaventura – Valle (Reparto).

Ahora revisado el certificado de tradición se observa que se hace necesario citar al acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENASE la notificación del **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, como acreedor hipotecario en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **372-1985,** con el fin que hagan valer sus derechos ante este juzgado o bien sea en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, lo anterior conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso

Lo anterior en virtud:

- Hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 809 de fecha 28/8/1963 de la Notaría Única de Buenaventura, a cargo de la señora MARIA GONZALEZ ACHITO y a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-1985 (anotación No.2).

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que posee el demandado LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.490.816 sobre el bien inmueble, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	372-1985
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	- Tipo predio: URBANO - Barrio la Independencia Calle 11 No. 61C - 12
MUNICIPIO	BUENAVENTURA, Valle del Cauca

TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE (REPARTO), a fin que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No**. 372-1985** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Facúltese para **I.** DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II.** RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III** FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de $200.000. **IV.**SUB-COMISIONAR de ser necesario. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico secretariagenreal@mejiayasociadosabogados.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3136
RADICACION: 20-2016-00631-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega por la representante legal de la parte demandante, un escrito otorgando poder a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, para que actúe en favor de este.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

UNICO. - RECONOCER personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con C.C. No.1.151.944.899 y T.P. No.281.936 del C.S. de la J., para que actué en representación del demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2136
Radicación: 760014003-021-2005-00725-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversora Pichincha S.A
Demandado: Natanael Herrera Zamorano

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 016 del 03 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Inversora Pichincha S.A contra Natanael Herrera Zamorano por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Natanael Herrera Zamorano, identificado(s) con C.C. 6.251.362, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, CONAVI, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCO UNION COLOMBIANO el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 1254 del 07 octubre de 2014, proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Natanael Herrera Zamorano, identificado(s) con C.C. 6.251.362, en las entidades bancarias BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 2872 del 15 de junio de 2007, proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Natanael Herrera Zamorano, identificado(s) con C.C. 6.251.362, en las entidades bancarias BANCO ITAU el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 08-2839 del 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

d) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Natanael Herrera Zamorano, identificado(s) con C.C. 6.251.362, en las entidades bancarias BANCO SCOTIABANK COLPATRIA el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 08-277 del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1879
Radicación: 760014003-021-2009-01055-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF Encore S.A cesionario de Banco de Bogotá S.A
Demandado: María Mercedes Sánchez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 013 del 31 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Bogotá S.A contra María Mercedes Sánchez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1875
Radicación: 760014003-021-2010-00762-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Alfonso Pinilla Ávila

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 177 del 15 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Alfonso Pinilla Ávila
por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 05° Civil del Circuito de Cali, al interior del proceso bajo radicado 2009-00277-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Alfonso Pinilla Ávila, identificado con C.C. 2.918.564, en las entidades bancarias CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 3018 del 04 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2009-01269 del Juzgado 08° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.3020 del 04 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2070
Radicación: 760014003-021-2012-00189-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank S.A cesionario de Citibank Colombia S.A
Demandado: Diomedes Vivas Ortiz

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 208 del 05 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispuso *aceptar la cesión del crédito presentada* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Scotiabank S.A cesionario de Citibank Colombia S.A contra Diomedes Vivas Ortiz Bancoomeva S.A contra Mildred Viviana Lozano Santanilla por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2057
Radicación: 760014003-021-2012-00808-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Florentino Mendez Torrez cesionario de GMAC Financiera de Colombia S.A.S
Demandado: Hugo Cuartas y Roberto Nel Ortiz

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 084 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *aclarar providencia* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Florentino Mendez Torrez cesionario de GMAC Financiera de Colombia S.A.S contra Hugo Cuartas y Roberto Nel Ortiz por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2289
Radicación: 760014003-021-2019-00010-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A
Demandado: JAIRO ELKIN HIGINIO RUEDA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 108 del 02 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por CITIBANK COLOMBIA S.A contra JAIRO ELKIN HIGINIO RUEDA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1889
Radicación: 760014003-022-2005-00616-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Manuel Herrada Villareal
Demandado: Edward Julián Yazbet Mesa

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 011 del 27 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso *aceptar le renuncia al poder conferido que hace la abogada ANA ELIZABETH SANCGEZ* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Juan Manuel Herrada Villareal contra Edward Julián Yazbet Mesa Camacho por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1888
Radicación: 760014003-022-2007-00589-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Oasis de Pasoancho L3
Demandado: Elsa María Rubiano Camacho

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 011 del 27 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso *aceptar le renuncia al poder conferido que hace la abogada ANA ELIZABETH SANCGEZ* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la*

suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Conjunto Residencial Oasis de Pasoancho L3 contra Elsa María Rubiano Camacho por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso instaurado por Alfonso Gámez Vanegas contra la aquí demandada Elsa María Rubiano Camacho del Juzgado 11° Civil del Circuito de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No. 249 del 14 de febrero de 2008, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso instaurado por Banco del Pacifico contra la aquí demandada Elsa María Rubiano Camacho del Juzgado 11° Civil del Circuito de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No. 2388 del 06 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso instaurado por Banco del Pacifico contra la aquí demandada Elsa María Rubiano Camacho del Juzgado 11° Civil del Circuito de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No. 2389 del 06 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1890
Radicación: 760014003-022-2009-01589-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones (subrogatario parcial)
Demandado: Viajes Oganesoff Cali S.A y Valores Organizados de Cali LTDA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 028 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso *decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado por AECSA en contra del aquí demandado. Continuar la ejecución contra el subrogatario parcial,* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la*

suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Conjunto Residencial Oasis de Pasoancho L3 contra Elsa María Rubiano Camacho por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2086
Radicación: 760014003-022-2011-01029-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Portal del Ingenio
Demandado: José Fernando Melo Mendieta y María Magdalena Melo de Medina

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 001 del 13 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso *negar la solicitud* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Conjunto Residencial Portal del Ingenio contra José Fernando Melo Mendieta y María Magdalena Melo de Medina por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-229560 de propiedad del demandado José Fernando Melo Mendieta C.C. 15.899.057, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 3225 del 14 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 006-2006-64930 del Juzgado 06° Civil del Circuito de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.3226 del 14 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso coactivo que cursa en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad mediante oficio No.1176 del 07 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2069
Radicación: 760014003-022-2012-00235-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva S.A
Demandado: Mildred Viviana Lozano Santanilla

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 062 del 11 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial conferido por la parte demandante* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Bancoomeva S.A contra Mildred Viviana Lozano Santanilla por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 2355
RADICACION: 022-2014-00719-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Santiago de Cali - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito de entrega de depósitos, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de $53.201.475.oo y a la fecha se han pagado títulos hasta la suma de $35.910.704.oo, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan con la entrega de los títulos hasta la suma de $2.644.719.oo.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $2.644.719.oo, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE identificada con C.C. No.31.146.236 y T.P. No.38.175 del C.S. de la J.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002853089	14989397	HERNEY MARMOLEJO	29/11/2022	NO APLICA	$ 912.009,00
469030002862582	14989397	HERNEY MARMOLEJO	14/12/2022	NO APLICA	$ 852.700,00
469030002879991	14989397	HERNEY MARMOLEJO	30/01/2023	NO APLICA	$ 456.005,00
469030002895620	14989397	HERNEY MARMOLEJO	03/03/2023	NO APLICA	$ 424.005,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2253

RADICADO: 76001-4003-022-2019-00932-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se allega respuesta por parte de la Policía Nacional de Cali, que en su cuerpo indica:

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud tramitada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual requiere, información del vehículo de placas EHX098 se informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "*está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo*".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nacional y sus delegados.

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas EHX098, presenta orden de inmovilización por parte del Juzgado Veintidos Civil Municipal De Oralidad bajo radicado 76001400302220190093200, de fecha 04 de junio de 2021, bajo número de oficio No. No. 988 con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.

Lo anterior para su conocimiento, encontrándose esta seccional siempre presta a sus solicitudes y demás requerimientos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. GS-2023- allegado por la Policía Nacional de Cali, el cual es adjuntado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3118
RADICADO: 22-2010-01201-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En escrito que antecede, solicita la parte demandada reiteradamente la elaboración de los oficios de desembargo. No obstante, se tiene que mediante auto No.1231 del 15/02/2023 el Juzgado se abstuvo de lo solicitado por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. –ESTESE la parte demandada a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2139
Radicación: 760014003-023-2006-00357-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Refinancia S.A cesionario de Banco Colpatria S.A
Demandado: Gilberto de Jesús Guapacha Acevedo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 126 del 26 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia que hace la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Refinancia S.A cesionario de Banco Colpatria S.A contra Gilberto de Jesús Guapacha Acevedo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Gilberto de Jesús Guapacha Acevedo, identificado con C.C. 16.358.505, en las entidades bancarias AVVILLAS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, HSBC, BANCO AGRARIO, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.820 del 21 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1977
Radicación: 760014003-023-2009-01079-0
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mauricio Alarcón
Demandado: Lucila Andrea Tarapues P. Y Wilson Fernando Tarapues

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 015 del 04 de febrero de 2019, mediante la cual se dispuso *estese la mmorialista a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído(…)* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Mauricio Alarcón contra Lucila Andrea Tarapues P. Y Wilson Fernando Tarapues por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1976
Radicación: 760014003-023-2009-01085-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Carlos Alberto Santa Victoria

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 015 del 04 de febrero de 2019, mediante la cual se dispuso *abstenerse de lo solicitado por el memorialista (…)* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Carlos Alberto Santa Victoria por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1881
Radicación: 760014003-023-2010-00412-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: Ramiro Alberto Montilla Sandoval y Ana María Mesa Ortiz

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 080 del 16 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *denegar autorización* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Ramiro Alberto Montilla Sandoval y Ana María Mesa Ortiz por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso propuesto por la Corporación de Padres de Familia del Colegio Ingles de los Andres contra Ramiro Alberto Montilla Sandoval y otro. Por tal razón, las medidas cautelares levantas de propiedad del demandado Ramiro Alberto Montilla Sandoval en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

a) Embargo del establecimiento de comercio denominado APARTAHOTEL MOMENTOS identificado con matricula mercantil No. 707746-2, de propiedad de los demandados Alberto Montilla Sandoval y Ana María Mesa Ortiz, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 1895 del 24 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2147
Radicación: 760014003-023-2010-00525-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Oswaldo Guzmán Girón y Surti Diesel Ltda

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 190 del 07 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Bogotá S.A contra Oswaldo Guzmán Girón y Surti Diesel Ltda por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo preventivo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-145198, de propiedad del demandado María Mercedes Sánchez, identificado con C.C. 31.947.086, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle mediante oficio No. 08-010 del 15 de enero de 2015, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2297
Radicación: 760014003-023-2015-00735-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: WELFARE CARE S.A.S
Demandado: SUMEVALLE S.A.S

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 137 del 13 de agosto de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por WELFARE CARE S.A.S contra SUMEVALLE S.A.S al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicado 007-2016-00636-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Por lo anterior, se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar ni para dejar a disposición.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2260
Radicación: 760014003-023-2016-00248-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ARMANDO BORRERO HOYOS
Demandado: GLORIA DURLEY CADAVID CASTAÑEDA y BIBIANA CUBILLOS PATIÑO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 149 del 30 de agosto de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por ARMANDO BORRERO HOYOS contra GLORIA DURLEY CADAVID CASTAÑEDA y BIBIANA CUBILLOS PATIÑO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo de salario devengado por el demandado GLORIA DURLEY CADAVID CASTAÑEDA C.C. en la entidad COOPERATIVA SCEQUIM, el cual fue informado al pagador mediante oficio No. 10-01545 del 10 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. .

b) embargo de salario devengado por el demandado GLORIA DURLEY CADAVID CASTAÑEDA C.C. en la entidad PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S, el cual fue informado al pagador mediante oficio No. 10-01546 del 10 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. .

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2152
Radicación: 760014003-024-2010-00201-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Sociedad JN Industrial

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 180 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Banco de Bogotá S.A contra Sociedad JN Industrial por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2009-00242 del Juzgado 02° Civil del Circuito de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.789 del 30 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2144
Radicación: 760014003-024-2010-00553-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOOMEVA cesionario COOMEVA COOPERTIVA FINANCIERA
Demandado: Claudia Hincapié Girón

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 062 del 11 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia al poder conferido que hace el abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOOMEVA cesionario COOMEVA COOPERTIVA FINANCIERA contra Claudia Hincapié Girón por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2134
Radicación: 760014003-024-2010-00995-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BCSC S.A
Demandado: Gustavo Adolfo González

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 29 del 02 de marzo de 2016, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BCSC S.A contra Gustavo Adolfo González por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Gustavo Adolfo González, identificado con C.C. 94.459.137, en las entidades bancarias BANCO BCSC S.A, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.0269 del 10 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Gustavo Adolfo González, identificado con C.C. 94.459.137, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A y BANCOLOMBIA S.A, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.08-0151 del 25 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 08° Civil de Ejecución de Sentencias Municipal de Cali.

c) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) Gustavo Adolfo González, identificado con C.C. 94.459.137, en las entidades bancarias BANCO ITAÚ, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.08-0151 del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 08° Civil de Ejecución de Sentencias Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2093
Radicación: 760014003-024-2011-00403-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A
Demandado: Gladys Bonilla Sanchez y Martha Luz Jenny Montoya

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 067 del 25 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Banco Comercial AV VILLAS S.A contra Gladys Bonilla Sánchez y Martha Luz Jenny Montoya por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2064
Radicación: 760014003-024-2012-00396-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: TRUST SERVICES S.A.S cesionario de Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado: Yesid Tobar Castro

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 192 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso *autorizar al Dr. ANDRES MAURICIO PEÑA PERALTA para que reclame títulos judiciales* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado TRUST SERVICES S.A.S cesionario de Banco Comercial AV Villas S.A contra Yesid Tobar Castro por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del salario percibido por el demandado Yesid Tovar Castro C.C. 16.734.228 en la empresa ICOTEC COLOMBIA S.A.S, el cual le fue comunicado mediante oficio No. 2507 del 20 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2058
Radicación: 760014003-024-2012-00638-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Lucia Rojas Tabares
Demandado: Yamileth Carabalí Aponza y Guadalberto Vellecilla Castro

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 008 del 21 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso, *aclarar providencia* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Ana Lucia Rojas Tabares contra Yamileth Carabalí Aponza y Guadalberto Vellecilla Castro por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 004-2012-00332. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

Por secretaria, remítase la presente providencia a la autoridad judicial nombrada, o en efecto, al despacho judicial quien tenga conocimiento del asunto antedicho.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2055
Radicación: 760014003-024-2012-00896-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Crear País S.A cesionario de Banco de Bogotá S.A
Demandado: Jacobo Farid Nader

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. S/N del 16 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la cesión del crédito a favor de CREAR PAIS S.A* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Crear País S.A cesionario de Banco de Bogotá S.A contra Jacobo Farid Nader por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2294
Radicación: 760014003-024-2015-00617-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIAFONDOS O.C
Demandado: ANYELO DE JESUS IBARRA IBARRA y ANA MILENA PEREA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 009 del 25 de enero de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por ANYELO DE JESUS IBARRA IBARRA y ANA MILENA PEREA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2015-00698 del Juzgado 34° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.3104 del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2263
Radicación: 760014003-024-2016-00171-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARLOS EDMUNDO HOLGUIN LOPEZ
Demandado: DEYSI CORDOBA VELASQUEZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 159 del 16 de septiembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por CARLOS EDMUNDO HOLGUIN LOPEZ contra DEYSI CORDOBA VELASQUEZ.al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2146
Radicación: 760014003-025-2009-00769-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: María Mercedes Sánchez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 064 del 26 de abril de 2018, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Bogotá S.A contra María Mercedes Sánchez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo preventivo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-145198, de propiedad del demandado María Mercedes Sánchez, identificado con C.C. 31.947.086, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle mediante oficio No. 08-010 del 15 de enero de 2015, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3137
RADICACION: 25-2014-01001-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el operador de insolvencia a comunicar que se celebro acuerdo de pago donde los acreedores superaban el 58.97% y que a la fecha no se ha reportado incumplimiento de pago por parte del deudor a los acreedores.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR al plenario la comunicación que antecede a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº3403
RADICADO: 25-2022-00076-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita el apoderado de la parte demandante, se comunique a los Juzgados Civiles Municipales de Comisión de Yumbo (V), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas JSY-854 por encontrarse depositado en este municipio.

Ahora bien, de lo solicitado por el profesional del derecho, se desprende que le asiste la razón, por lo que se procederá a decretar el secuestro del inmueble en mención de conformidad con el art.595 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - COMISIONAR a Juzgados Civiles Municipales de Comisión de Yumbo (V) para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de palcas JSY-854 de propiedad del demandado.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril

de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1891
Radicación: 760014003-026-2009-01107-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Olga Muñoz Ortega
Demandado: María Eugenia Lozano Roldan

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 183 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Olga Muñoz Ortega contra María Eugenia Lozano Roldan por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicado 2010-00664-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para dejar a disposición.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2071
Radicación: 760014003-026-2012-00076-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: G&J Ferreterias S.A
Demandado: Comercializadora de Hierros y Tubos Herrotubos y Alexander Streubesberger

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 003 del 17 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso *agregar a los autos el escrito que antecede* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso G&J Ferreterias S.A contra Comercializadora de Hierros y Tubos Herrotubos y Alexander Streubesberger por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora de Hierros y Tubos E.U HERROTUBOS E.U identificado con matricula mercantil No. 520445-2 de propiedad del demandado Comercializadora de Hierros y Tubos Herrotubos y Alexander Streubesberger, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 487 del 13 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso coactivo que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en contra del demandado Comercializadora de Hierros y Tubos Herrotubos E.U, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad mediante oficio No.488 del 13 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo y secuestro del vehículo identificado con placas MAI-090 de propiedad de Comercializadora de Hierros y Tubos Herrotubos NIT. 805.014.902-1, y del vehículo identificado con placas WBW-33 de propiedad de Alexander Streubesberger C.C. 79.153.877 , el cual fue comunicado a la Secretaria de Movilidad de Cali mediante oficio No. 490 y No. 491 del 13 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2291
Radicación: 760014003-026-2015-01277-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: GLORIA AMPARO VASQUEZ ARISMENDI

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 076 notificada mediante lista de estados No. 076 del 10 de mayo de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra GLORIA AMPARO VASQUEZ ARISMENDI al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2290
Radicación: 760014003-026-2015-01352-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A cesionario de BANCO CITIBANK S.A
Demandado: ALIETT ARBONA ARAGON

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 108 del 02 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A cesionario de BANCO CITIBANK S.A contra ALIETT ARBONA ARAGON al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2283
Radicación: 760014003-026-2016-00127-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: YAMILETH CARDONA VILLEGAS

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 190 del 07 de noviembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra YAMILETH CARDONA VILLEGAS al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, junto con los escritos allegados. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2383

RADICADO: 76001-40-003-026-2018-00036-00
JUZGADO DE ORIGEN: 26CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto la demandada Yolanda Elcira González, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, del cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto No.3459 del 15 de octubre de 2021, traslado que no fue descorrido dentro del término concedido por la parte actora.

Ahora, establece el inciso 2 del art. 135 del C. G. P., lo siguiente:

"(…) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* (…) "

Teniendo en cuenta, lo expresado en la norma antes señalada, se advierte que la presente nulidad, no era admisible, en virtud de que la parte demandada tuvo convalidada tácitamente la nulidad invocada.

Lo anterior, se puede concluir debido a que obra en el proceso que; la demandada Yolanda Elcira González confirió poder al profesional del derecho Dr. Dawuerth Alberto Torres Velázquez en fecha junio 30 de 2021 (Documento virtual No.3), sin que de manera conjunta con dicha actuación judicial se alegara vicio procesal alguno, feneciendo en esa oportunidad el derecho de reclamar sobre hechos que configuraran nulidades que fuesen saneables.

Ahora, tan solo hasta el día 15 de septiembre del 2021, la parte demandada procedió a presentar escrito de incidente de nulidad invocando la causal señalada en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., sin que este legitimado para invocarla.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efecto el auto No.3459 del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada y se rechazará de plano el incidente de nulidad por indebida notificación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 3459 del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el presente incidente de nulidad por indebida notificación, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

UNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de gestión allegado por la sociedad designada como secuestre sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. y que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 26 L # 44-54 APTO 201 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento alguno por cuanto lo habita el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de $50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.3149
RADICACION: 26-2021-00849-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la devolución del DC debidamente diligenciado. el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al plenario el DC debidamente diligenciado a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2140
Radicación: 760014003-027-2005-00620-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Refinancia S.A cesionario de Banco Colpatria S.A
Demandado: Marina Amado Quiroga

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 124 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso *aceptar la renuncia que hace la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Refinancia S.A cesionario de Banco Colpatria S.A contra Mariana Amado Quiroga por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 2005-00620 del Juzgado 08° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la respectiva autoridad judicial mediante oficio No.1598 del 19 septiembre de 2006, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1880
Radicación: 760014003-027-2009-01009-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Sociedad CID Representaciones LTDA y Claudia Milena Beltrán Naranjo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 177 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso *poner en conocimiento el escrito allegado al asunto* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Bogotá S.A contra Sociedad CID Representaciones LTDA y Claudia Milena Beltrán Naranjo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo del establecimiento de comercio denominado C.I.D Representaciones LTDA de propiedad de la sociedad CID REPRESENTACIONES LTDA NIT. 900.080.860-4, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 167 del 28 de enero de 2010 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de CID REPRESENTACIONES LTDA NIT. 900.080.860-4, identificado con NIT. 900.080.860-4, y Claudia Milena Beltrán Naranjo, identificado con C.C. 66.960.173 en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA BANCO FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, PICHINCHA, POPULAR, PROCREDIT, BANCO W, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO ITAU, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 08-0890 del 13 de abril de 2018, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2153
Radicación: 760014003-027-2009-01024-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: Alba María del Socorro Pantoja de Dorado

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 001 del 15 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Banco Coomeva contra Alba María del Socorro Pantoja de Dorado por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2352
RADICADO: 76001-40-03-027-2017-00071-00
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito en el cual la Dra. Doris Stella Romero Duarte en calidad de apoderada de la parte demandante solicita el link del expediente con el fin de tener conocimiento de los escritos referenciados en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico dorysstellar@gmail.com de la parte demandante el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3134
RADICACION: 27-2019-00189-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Vista la comunicación emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se procederá a solicitar a la Oficina de apoyo, que de cumplimiento de la orden dada mediante auto No.2453 del 01/08/2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – SOLICITAR a la Oficina de Apoyo – depósitos judiciales, que den cumplimiento al auto No. 2453 del 01/08/2022, y que dichos dineros sean depositados en la cuenta del Banco Agrario No. 760019193001 a nombre de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, con NIT. 800.197.268-4.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3128
RADICADO: 27-2019-00664-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la señora LADY YOVANNA TRIVIÑO RINCOM identificada con C.C. No.67.037.372, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA y MIBANCO. Ofíciese. - LIMITAR el embargo hasta la suma de $38.500.000.oo m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3126
RADICACION: 27-2019-01239-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En escrito que antecede, la abogada de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

Sin embargo, revisado el proceso, se verifica que no obra liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo señalado en el art.447 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a las partes interesadas en este asunto, a fin de que procedan a allegar una liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo señalado en el art.447 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2130
Radicación: 760014003-028-2005-00485-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversora Pichincha S.A
Demandado: Mauricio Garrido Mejía

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 42 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso *requerir a SURA EP S.A.*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por INVERSORA PICHINCHA S.A contra MAURICIO GARRIDO MEJIA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de MAURICIO GARRIDO MEJIA, identificado con C.C. 14.959.559, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, CONAVI, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCO UNION COLOMBIANO, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.1527 del 09 de septiembre de 2005, proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de MAURICIO GARRIDO MEJIA, identificado con C.C. 14.959.559, en las entidades bancarias BANCO COOMEVA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.3207 del 15 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de MAURICIO GARRIDO MEJIA, identificado con C.C. 14.959.559, en las entidades bancarias BANCO FALABELLA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.3208 del 15 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

d) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de MAURICIO GARRIDO MEJIA, identificado con C.C. 14.959.559, en las entidades bancarias BANCO FINANDINA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.3209 del 15 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

e) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de MAURICIO GARRIDO MEJIA, identificado con C.C. 14.959.559, en las entidades bancarias BANCO ITAÚ, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No.08-2840 del 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, junto con el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Santiago De Cali. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2351
RADICADO: 76001-40-03-028-2013-00442-00
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Oficio No.CND/002/0292/2023 de fecha 13 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Santiago De Cali, mediante el cual deja sin efecto el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio No.CND/002/0292/2023 de fecha 13 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Santiago De Cali, mediante el cual deja sin efecto el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso lo anterior para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico garo12356@yahoo.com, el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad con lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2285
Radicación: 760014003-028-2016-00085-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JUAN CARLOS ORTIZ ECHEVERRY

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 108 del 02 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JUAN CARLOS ORTIZ ECHEVERRY al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2282
Radicación: 760014003-028-2016-00144-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A
Demandado: G5 DISTRIBUCIONES S.A.S, CARLOS ADAN HERNANDEZ AGUAS y JORGE ALBERTO HERNANDEZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 094 del 10 de junio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A contra G5 DISTRIBUCIONES S.A.S, CARLOS ADAN HERNANDEZ AGUAS y JORGE ALBERTO HERNANDEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo radicado 007-2015-00772-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

a) embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado G5 DISTRIBUCIONES S.A.S denominado 819277-16 de propiedad de la sociedad G5 DISTRIBUCIONES S.A.S NIT. 900440581-1, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio No. 937 de 10 de mayo de 2016 del Juzgado 28° Civil Municipal de Cali

b) embargo y posterior secuestro del salario devengado por los demandados CARLOS ADAN HERNANDEZ AGUAS C.C. 14.990.031 y JORGE ALBERTO HERNANDEZ C.C. 94.501.060 en la sociedad G5 DISTRIBUCIONES S.A.S NIT. 900440581-1, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio mediante oficio No. 939 de 10 de mayo de 2016 del Juzgado 28° Civil Municipal de Cali

c) embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-879200 de propiedad del demandado JORGE ALBERTO HERNANDEZ C.C. 94.501.060, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 946 de 10 de mayo de 2016 del Juzgado 28° Civil Municipal de Cali

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2280
RADICADO: 76001-40-003-028-2021-00021-00
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte actora, se advierte que, no se aportó la certificación de las cuotas de administración adeudadas expedida el administrador del Centro Comercial Panamá, igualmente, no se aportó la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador del Centro Comercial Panamá, motivo por el cual, se ordenara dejar sin efecto el traslado fijado el 23 de marzo del año en curso y en consecuencia, se requiera a la memorialista para que se sirva aportar dichos documentos.

Por anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado fijado el 23 de marzo de 2023 por medio del cual se corrio traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte la certificación de las cuotas de administración adeudadas expedida por el actual administrador del Centro Comercial Panamá y la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali en la cual se certifique el actual administrador del Centro Comercial Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3406
RADICADO: 28-2019-00492-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Allega el Representante legal para asuntos judiciales, Dr. Bernardo Parra Enríquez, memorial alusivo a la cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de la sociedad E Credit S.A.S.- por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso BANCO AV VILLAS en calidad de demandante a favor de la sociedad E Credit S.A.S, en consecuencia, de lo anterior se tiene a E CREDIT S.A.S. - como cesionario.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2148
Radicación: 760014003-029-2010-00007-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Los García LTDA, Oscar García Corzo y Luz Stella García Corzo

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 191 del 08 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Los García LTDA, Oscar García Corzo y Luz Stella García Corzo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicado 2010-00039-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho.

Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son:

a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Oscar García Corzo, identificado con C.C. 13488751, en las entidades bancarias CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 0693 del 08 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

b) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Luz Stella García Corzo, identificado con C.C. 60290749, en las entidades bancarias CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 0694 del 08 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

c) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Sociedad García LTDA, identificado con NIT. 830.503.576-0, en las entidades bancarias CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 0694 del 08 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

d) Embargo de las cuotas partes de interés social que reciban los demandados Luz Stella García Corzo, identificado con C.C. 60290749, y Oscar García Corzo, identificado con C.C. 13488751 como socios de la sociedad Los García LTDA, el cual fue comunicado a la respectiva sociedad mediante oficio No. 697 del 08 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

e) Embargo y retención de las cuotas partes de interés social que reciban los demandados Luz Stella García Corzo, identificado con C.C. 60290749, y Oscar García Corzo, identificado con C.C. 13488751 como socios de la sociedad Los García LTDA, el cual fue comunicado a la respectiva Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 793 del 08 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

f) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Sociedad García LTDA, identificado con NIT. 830.503.576-0, Luz Stella García Corzo, identificado con C.C. 60290749, y Oscar García Corzo, identificado con C.C. 13488751, en las entidades bancarias BANCO FINANDINA S., el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 08-0541 del 02 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

g) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Sociedad García LTDA, identificado con NIT. 830.503.576-0, Luz Stella García Corzo, identificado con C.C. 60290749, y Oscar García Corzo, identificado con C.C. 13488751, en las entidades bancarias BANCOMPARTIR, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 08-2311 del 07 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2157
Radicación: 760014003-029-2019-00088-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H
Demandado: José María Albán Alegría

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 001 del 13 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso *aprobar la liquidación del crédito* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Centro Comercial Panamá P.H contra José María Albán Alegría por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2359
RADICADO: 76001-40-003-029-2019-00229-00
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. NO.3124
RADICACION: 29-2014-00690-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega comunicación por parte de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, que en su contenido plasma:

Banco Caja Social
Su banco amigo.

Bogota D.C., 16 de Marzo de 2023
EMB\7089\0000673815

Señores:
029 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 12 - 15 TORRE B PISO 11
Cali Valle Del Cauca
R708923031600025

Asunto:
Oficio No. 1379 14 690 de fecha 20160608 RAD. SIN NUMERO - 201400690 O SI

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 66.887.144	ANA CARMENZA MORALES TRUJILLO		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – PONER en conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3405
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00852-00
JUZGADO DE ORIGEN: 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1893
Radicación: 760014003-030-2006-00417-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: William Salcedo y Luis David Sogamoso Gamboa

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 021 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso *Informar al memorialista sobre oficio dirigido a Colpensiones* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios contra William Salcedo y Luis David Sogamoso Gamboa por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2099
Radicación: 760014003-030-2011-00240-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carolina Fernández Lozano
Demandado: Judith Salazar Lopez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 072 del 06 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Carolina Fernández Lozano contra Judith Salazar López por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del bien vehículo identificado con placas CBF-802 de propiedad del demandado Judith Salazar López C.C. 31.875.059, el cual fue comunicado a la Oficina de Secretaria de Movilidad mediante oficio No. 1917 del 08 de julio de 2011 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

b) decomiso del bien vehículo identificado con placas CBF-802 de propiedad del demandado Judith Salazar López C.C. 31.875.059, el cual fue comunicado a la Oficina de Secretaria de Movilidad mediante oficio No. 03754 del 16 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

c) decomiso del bien vehículo identificado con placas CBF-802 de propiedad del demandado Judith Salazar López C.C. 31.875.059, el cual fue comunicado a la Policía Nacional Sección Automotores mediante oficio No. 03755 del 16 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2256
Radicación: 760014003-030-2016-00349-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: JEFFERSON ANDRES OSPINA QUINTERO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 184 del 24 de octubre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO PICHINCHA S.A contra JEFFERSON ANDRES OSPINA QUINTERO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2281
RADICADO: 76001-40-003-030-2020-00388-00
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2295
Radicación: 760014003-031-2015-00235-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MAGOLA CHAMORRO DE MOZOS
Demandado: ROBINSON YUNDA SIERRA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 115 del 11 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por MAGOLA CHAMORRO DE MOZOS contra ROBINSON YUNDA SIERRA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y retención de los dineros devengados por el demandado ROBINSON YUNDA SIERRA C.C. 16.753.232 en la Secretaria de Educación Municipal de Cali, el cual fue comunicado a la entidad mediante oficio No. 1152 del 21 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2384
RADICADO: 76001-40-003-031-2021-00525-00
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3140
RADICACION: 31-2017-00469-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega por la demandada, un escrito otorgando poder al Dr. Bolívar Esteban Arroyo Araujo, para que actúe en favor de este.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

Por otra parte, visto el escrito que, se refiere a la sustitución de poder que le otorga el apoderado de la parte demandada a la profesional del derecho Elsy Ayde Burgos Diaz, se procederá a tenerlo en cuenta.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al Dr. Bolívar Esteban Arroyo Araujo identificado con C.C. No.1.089.846.301 y T.P. No.345756 del C.S. de la J., para que actué en representación de la demandada, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

SEGUNDO. - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga el Dr. Bolívar Esteban Arroyo Araujo a la Dra. Elsy Ayde Burgos Diaz identificada con C.C. No.37.087.643 y T.P. No.367496 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº3146
RADICADO: 31-2021-00699-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita la parte demandante, se comisione a los Juzgados Civiles de Comisiones de la ciudad de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWU948.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del vehículo embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas MWU948 de propiedad del demandado.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2054
Radicación: 760014003-032-2012-00927-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Dary Herreño
Demandado: Mireya Rodríguez Ospina y Albeiro Rodríguez Ramírez

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. S/N del 05 de febrero de 2019, mediante la cual se dispuso *negar lo solicitado* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Luz Dary Herreño contra Mireya Rodríguez Ospina y Albeiro Rodríguez Ramírez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-637935 de propiedad del demandado Albeiro Rodríguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.069, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 2337 del 29 de octubre de 1999 proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3038
Radicación: 760014003-032-2015-00774-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: WILMER ANDRES PIZARRO CASTILLO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 2064 notificada mediante lista de estados No. 120 del 18 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por RF ENCORE S.A.S contra WILMER ANDRES PIZARRO CASTILLO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Por lo anterior, se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2262
Radicación: 760014003-032-2016-00171-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: PAOLA ANDREA HADDAD V.

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 159 del 16 de septiembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra PAOLA ANDREA HADDAD V.al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2096
Radicación: 760014003-033-2011-00260-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Fabio Arturo Marín

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 176 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso *decretar medidas cautelares* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le

asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por Banco de Bogotá S.A contra Fabio Arturo Marín por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) embargo y secuestro del vehículo identificado con placas WKI-18 de propiedad del demandado Fabio Arturo Marín C.C. 16.755.228, el cual fue comunicado a la Secretaria de Movilidad de Cali mediante oficio No. 1338 del 14 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

b) embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TALLER AGROSIERRA, distinguido con matricula mercantil No. 729642-1 – 352603-2 de propiedad del demandado Fabio Arturo Marín C.C. 16.755.228, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 1340 del 14 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2257
Radicación: 760014003-033-2016-00276-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RESTUCCIA OCAMPO
Demandado: WILBER CASQUETE VIVEROS

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 190 del 07 de noviembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por CLAUDIA PATRICIA RESTUCCIA OCAMPO contra WILBER CASQUETE VIVEROS al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2288
Radicación: 760014003-034-2016-00019-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARMEN CLEMENCIA CORREA SALAZAR
Demandado: LUCY AMPARO GARCIA JARAMILLO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. S/N notificada mediante lista de estados No. 032 del 27 de febrero de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: “*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por CARMEN CLEMENCIA CORREA SALAZAR contra LUCY AMPARO GARCIA JARAMILLO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

Se indica que, una vez revisado el presente asunto, se observa que no existe medidas cautelares materializadas para levantar.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2385
RADICADO: 76001-40-003-034-2021-00627-00
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.23 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3127
RADICADO: 34-2015-00567-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la señora MARISOL ANACONA identificada con C.C. No.31.955.376, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA Ofíciese. - LIMITAR el embargo hasta la suma de $5.744.000.oo m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.023 de hoy 11 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

Informe: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2059
Radicación: 760014003-035-2012-00623-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Davivienda
Demandado: Amadeo Mosquera

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 200 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso *Poner en Conocimiento* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el

presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Davivienda contra Amadeo Mosquera por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a) Embargo y secuestro del vehículo identificado con placas CQW-139 de propiedad de Amadeo Mosquera C.C. 14.997.690, el cual fue comunicado a la Secretaria de Movilidad de Cali mediante oficio No. 2642 del 14 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

LA SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3125
RADICACION: 35-2018-00636-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3142
RADICACION: 35-2021-00272-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – INFORMAR a la parte interesada que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de abril de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO